



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00781-2020-PA/TC
LIMA
JAYRO TRINIDAD NOLASCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jayro Trinidad Nolasco contra la resolución de fojas 194, de 15 de octubre de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el recurrente solicita la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales emitidas en el proceso de desalojo y pago de arriendos seguido en su contra por don Alfredo Renato Marchese López Torres (Expediente 00326-2016):
 - (a) Resolución 8, de 16 de octubre de 2017 (fojas 32), expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Breña de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda y ordenó que el recurrente (i) desocupe el inmueble materia de litis y (ii) cumpla con pagar a favor de los demandantes la suma ascendente a 9 100.00 dólares americanos.
 - (b) Resolución 6, de 27 de agosto de 2018 (fojas 74), expedida por el Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó: (i) la Resolución 6, de 11 de



octubre de 2016, que declaró infundadas las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de falta de legitimidad para obrar del demandado alegadas por el recurrente, así como (ii) la sentencia contenida en la Resolución 8, de 16 de octubre de 2017, que declaró fundada la demanda.

3. Sostiene que las resoluciones judiciales cuestionadas vulneran su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque los jueces emplazados no tomaron en consideración que los demandantes del proceso judicial subyacente carecen de legitimidad para obrar, ya que adquirieron la condición de herederos únicos y universales de don Carlos Cánepa Marchese López a través de un proceso judicial arbitrario. Menciona que tampoco se siguieron los lineamientos establecidos en el Cuarto Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, por cuanto ostenta la calidad de poseedor del bien inmueble materia del proceso subyacente. Agrega que no se motivó debidamente la desestimatoria de la excepción por oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y que erran al afirmar que suscribió un contrato de compraventa con don Carlos Cánepa Marchese López.
4. Sin embargo, se constata que los fundamentos de su reclamo no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, pues lo puntualmente pretendido es que se realice un reexamen de lo decidido por la judicatura ordinaria, en el proceso civil de desalojo y pago de arriendos. En efecto, los alegatos del recurrente giran en torno a objetar la valoración jurídica y fáctica que efectuaron los jueces demandados para estimar la demanda incoada en el proceso subyacente.
5. Además, expedir las resoluciones cuestionadas, los jueces de primera y segunda instancia o grado cumplieron con sustentar las razones que justifican su decisión de estimar la demanda de desalojo y pago de arriendos. Así, en la Resolución 8, de 16 de octubre de 2017, expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Breña, se señaló lo siguiente:

QUINTO: Sobre la acción de desalojo:

(...)

SEXTO: Antes de determinar si existe incumplimiento de pago del arrendamiento por parte del demandado Jayro Trinidad Nolasco, es ineludible establecer la preexistencia de la relación contractual entre las partes, es decir, acreditarse la calidad de arrendador y arrendatario de las partes de este proceso; por lo que analizados los autos, se verifica que el actor ha presentado al proceso el contrato de arrendamiento de fecha 01 de agosto del 2005, que corre de fojas 19 a 21, acto jurídico celebrado por Carlos Cánepa Marchese y el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00781-2020-PA/TC
LIMA
JAYRO TRINIDAD NOLASCO

demandado donde se estableció como pago de la merced conductiva mensual la suma de U\$. 100.00 dólares americanos; siendo que los accionantes adquieren la propiedad del inmueble mediante sucesión intestada, conforme se aprecia de la partida registral N° 47365082 del Registro de predios, de fojas 17; continuando en la posición de arrendantes, situación puesta en conocimiento del demandado, mediante cartanotarial de fecha 21 de mayo del 2009, obra a fojas 23 a 24.

SÉTIMO: Que, siendo esto así, se establece que la posesión del demandado del bien inmueble sub litis tiene origen en el contrato de arrendamiento antes señalado, y el hecho de que el contrato de arrendamiento haya vencido, importaría una continuación del mismo, bajo sus mismas estipulaciones, si el arrendatario permanece en uso del bien, conforme a lo previsto en el artículo 1700° del Código Civil, en tal sentido, queda establecida la relación contractual existente entre las partes en el caso de autos.

OCTAVO: Ahora bien, del mérito de los recibos de arrendamiento impagos que corren de fojas 29 a 74, se puede constatar que el demandado adeuda 91 meses de merced conductiva por los periodos de agosto del 2008 a febrero 2016; cuya cancelación no ha sido acreditada por el emplazado, situación que tampoco han superado a lo largo de este proceso, en consecuencia, al no haber sido probada la cancelación de los 91 meses de merced conductiva por los periodos referidos, a razón de U\$. 100.00 dólares cada uno del bien inmueble sub litis, en tal sentido, esta Judicatura concluye, que la causal de resolución de contrato de arrendamiento ha sido debidamente acreditada por el actor, siendo que conforme lo señala el inciso 1) del artículo 1697° del Código Civil, constituye una causal de resolución, si el arrendatario no ha pagado la renta del mes anterior y se vence otro mes y además quince días, lo cual ha sucedido en el caso de autos, en tal sentido, existe la obligación de restituir el bien inmueble arrendado, a su favor, por lo tanto, debe ampararse la demanda.

NOVENO: Respecto a la pretensión accesorio de pago de arriendos, con los instrumentos que corren de fojas 29 a 74, se encuentra probado que el demandado adeuda 91 meses de merced conductiva por los periodos de agosto 2008 a febrero 2016, a razón de U\$. 100.00 dólares cada uno del bien inmueble sub litis, cuya suma total asciende al monto de U\$. 9,100.00 dólares americanos, suma que los demandados no han probado su cancelación, conforme a la prueba de pago establecida en el artículo 1229° del Código Civil, por lo tanto, en este extremo también corresponde amparar la demanda.

A su turno, la sala revisora argumentó lo siguiente respecto a la desestimación de las excepciones deducidas por el recurrente y la confirmación de la sentencia de primera instancia o grado:

TERCERO.- Según es de verse del contenido de la demanda, los accionantes pretenden la desocupación y restitución del inmueble a sus propietarios, sustentada en la causal de desalojo por falta de pago de la renta (...), la cual tiene sustento jurídico en el artículo 1697 inciso 1 del Código Civil (...) A la citada pretensión, conforme es de verse de la demanda, se ha acumulado el pago de la renta, lo cual es plenamente factible, pues tiene fundamento legal en el artículo 585, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, que prescribe, "(...) Procede a decisión del demandante, el acumular la pretensión de pago de arriendos cuando el desalojo se fundamente en dicha causal. (...). En tal sentido, siendo esta la pretensión, conforme así se ha desarrollado en la demanda, se concluye que dicha demanda resulta clara, según los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan, no apreciándose, en consecuencia, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponerla; tanto más, si tenemos en cuenta que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00781-2020-PA/TC
LIMA
JAYRO TRINIDAD NOLASCO

artículo 1704 del Código Sustantivo prevé, que el arrendador tiene derecho a exigir la devolución del bien y a cobrar la penalidad convenida, o en su defecto, una prestación igual a la renta del periodo precedente, hasta su devolución efectiva. (...)

CUARTO.- En cuanto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, se señala que no existe relación contractual vigente o contrato celebrado con anterioridad con los demandantes sin embargo, resulta claro que el demandado se mantiene en el inmueble a mérito del contrato de arrendamiento de fecha uno de agosto de dos mil cinco, cuyo plazo de vigencia fue del uno de agosto de dos mil cinco al treinta y uno de marzo de dos mil siete. Consecuentemente, si tenemos en cuenta que los demandantes son propietarios del inmueble a mérito de haber sido declarados herederos de su causante Carlos Canepa Márchese, se concluye que

éstos están plenamente legitimados para accionar en defensa de su derecho de propiedad que involucra el derecho de posesión que detentan sobre el inmueble, ubicado en jirón Juan Pablo Fernandini número 724, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, que corre inscrita a nombre de la sucesión demandante en la Partida número 47365082 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral número IX - Sede Lima (fojas 17).

(...)

OCTAVO.- El a quo al fundamentar su decisión, respecto del vencimiento del contrato de arrendamiento, invoca, en el considerando séptimo, válidamente lo siguiente: "Que, siendo esto así, se establece que la posesión del demandado del bien Inmueble sub litis tiene origen en el contrato de arrendamiento antes señalado, y, el hecho de que el contrato de arrendamiento haya vencido, importaría una continuación del mismo, bajo sus mismas estipulaciones, si el arrendatario permanece en el uso del bien, conforme a lo previsto en el artículo 1700 del Código Civil, en tal sentido, queda establecida la relación contractual existente entre las partes en el caso de autos". Lo expuesto bien podría ser concordado con lo normado en el artículo 1708, Inciso 2, del Código Civil, que establece, "En caso de enajenación del bien arrendado se procederá del siguiente modo: (...) 2. Si el arrendamiento no ha sido inscrito, el adquirente puede darlo por concluido.". Consecuentemente, la sucesión demandante, al adquirir el bien por herencia del referido causante, bien puede haberse sustituido a todos los derechos y obligaciones del arrendador; con lo cual la figura del desalojo por falta de pago, en el caso que nos ocupa, es plenamente factible.

6. Así las cosas, ninguna objeción cabe realizar sobre las resoluciones cuestionadas, porque, al declarar fundada la demanda incoada en el proceso subyacente y desestimar la excepción deducida, los jueces emplazados expusieron suficientemente las razones de su decisión.
7. En consecuencia, el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y la participación de los magistrados Ramos Núñez y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00781-2020-PA/TC
LIMA
JAYRO TRINIDAD NOLASCO

Espinosa-Saldaña Barrera, convocados para dirimir la discordia suscitada por los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa y BlumeFortini.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00781-2020-PA/TC
LIMA
JAYRO TRINIDAD NOLASCO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con la potestad que me otorga la Constitución, y con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, para expresar respetuosamente que disiento del precedente vinculante establecido en la STC 0987-2014-PA/TC, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA, por los fundamentos que a continuación expongo:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN

1. La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. La Constitución del 79, por primera vez en nuestra historia constitucional, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales.
2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución, que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer, *en vía de casación*, de los *habeas corpus* y amparos denegados por el Poder Judicial, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en la Constitución.
3. En ese sentido, la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, vigente en ese momento, estableció, en sus artículos 42 al 46, que dicho órgano, al encontrar una resolución denegatoria que ha violado la ley o la ha aplicado en forma errada o ha incurrido en graves vicios procesales en la tramitación y resolución de la demanda, procederá a casar la sentencia y, luego de señalar la deficiencia, devolverá los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (reenvío) para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilataba en exceso los procesos constitucionales mencionados.
4. El modelo de tutela ante amenazas y vulneración de derechos fue seriamente modificado en la Constitución de 1993. En primer lugar, se amplían los mecanismos de tutela de dos a cuatro, a saber, *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. En segundo lugar, se crea al Tribunal Constitucional como órgano de control de la constitucionalidad, aun cuando la Constitución lo califica erróneamente como "órgano de control de la Constitución". No obstante, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00781-2020-PA/TC
LIMA
JAYRO TRINIDAD NOLASCO

materia de procesos constitucionales de la libertad, la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es instancia de revisión o fallo.

5. Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional "*conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento*". Esta disposición constitucional, desde una posición de franca tutela de los derechos fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en un derecho fundamental. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, como son el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), y "*la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación*", consagrada en el artículo 139, inciso 3.
6. Como se advierte, a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del *certiorari* (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoca.
7. Lo constitucional es escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa; además, un Tribunal Constitucional constituye el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados, lo cual evidencia el triunfo de la justicia frente a la arbitrariedad.

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

8. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00781-2020-PA/TC
LIMA
JAYRO TRINIDAD NOLASCO

oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.

9. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional.
10. Sobre la intervención de las partes, corresponde señalar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
11. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque el Tribunal Constitucional se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
12. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².

NATURALEZA PROCESAL DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00781-2020-PA/TC
LIMA
JAYRO TRINIDAD NOLASCO

13. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones. Dicho Tribunal es su intérprete supremo, pero no su reformador, toda vez que como órgano constituido también está sometido a la Constitución.
14. Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada "sentencia interlocutoria", el recurso de agravio constitucional (RAC) pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para "revisar" ni mucho menos "recalificar" el recurso de agravio constitucional.
15. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
16. Por otro lado, la "sentencia interlocutoria" establece como supuestos para su aplicación fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos específicos, a saber, identificar en qué casos se aplicaría. No hacerlo, no definirlo, ni justificarlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, toda vez que se podría afectar, entre otros, el derecho fundamental de defensa, en su manifestación de ser oído con las debidas garantías, pues ello daría lugar a decisiones subjetivas y carentes de predictibilidad, afectando notablemente a los justiciables, quienes tendrían que adivinar qué resolverá el Tribunal Constitucional antes de presentar su respectiva demanda.
17. Por lo demás, *mutatis mutandis*, el precedente vinculante contenido en la STC 0987-2014-PA/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez (STC 02877-2005-PHC/TC). Del mismo modo, constituye una reafirmación de la naturaleza procesal de los procesos constitucionales de la libertad (supletoriedad, vía previa, vías paralelas, litispendencia, invocación del derecho constitucional líquido y cierto, etc.).
18. Sin embargo, el hecho de que los procesos constitucionales de la libertad sean de una naturaleza procesal distinta a la de los procesos ordinarios no constituye un motivo para que se pueda desvirtuar la esencia principal del recurso de agravio constitucional.
19. Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00781-2020-PA/TC
LIMA
JAYRO TRINIDAD NOLASCO

vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.

20. Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica".

S.

FERRERO COSTA



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayoría. Considero que si se opta por dictar en el presente proceso una sentencia interlocutoria denegatoria, invocando el precedente vinculante contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC (conocido como precedente Vásquez Romero) y éste fuera aplicable, no corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encuentra dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.

Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

Marco constitucional y legal para acceder al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia constitucional en la jurisdicción nacional.

1. La Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202º, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo órgano de la justicia constitucional, sin más condición que éste se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.
2. Complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el Código Procesal Constitucional en su artículo 18º reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento procedimental idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que éste haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado infundada la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.
3. Ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo código adjetivo constitucional introdujo en su artículo 19º el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permite al demandante cuestionar ante el propio Tribunal Constitucional aquella resolución dictada por el Poder Judicial que haya denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a fin que el Tribunal Constitucional haga una revisión de la declaración de improcedencia cuestionada, en la línea de brindar una mayor garantía al justiciable y, eventualmente, rectificar la decisión a favor del demandante, si se detecta que la denegatoria careció de fundamento.
4. Por tanto, dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales



reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.

5. Es decir, la concesión y, por tanto la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupan, cuando hayan dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permite acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado) defina la controversia.
6. Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa.

Descargar sin desamparar, desgarnecer ni abdicar. La correcta interpretación del precedente Vásquez Romero.

7. En armonía con lo dicho hasta aquí, cualquier intento de descarga que asuma el Tribunal Constitucional si observa que existen causas manifiestamente improcedentes o infundadas, que debieron merecer una descalificación desde un inicio, por no darse los supuestos elementales que habilitan la generación de un proceso constitucional, no pasa por descalificar el recurso de agravio constitucional ya concedido, sino por emitir un pronunciamiento desestimatorio, que indique con toda precisión la razón que lleva a tal decisión; máxime si los supuestos a los que se refiere el fundamento 49º de la STC N° 0987-2014-PA/TC, no son, dentro del contexto descrito, instrumentos de rechazo de plano del recurso de agravio constitucional, que, como tales, justifiquen su improcedencia, sino situaciones que, de presentarse, originan una sentencia interlocutoria denegatoria por carecer de sustento la pretensión contenida en la demanda, lo cual implica necesariamente entrar al examen del fondo del asunto.



8. Además, cualquier intento de descarga procesal no debe olvidar que cada caso es peculiar y merece un análisis propio, prolijo y detenido, para arribar a una decisión debidamente motivada y justa, ajena a facilismos y apresuramientos. Es una exigencia de cumplimiento ineludible en la excelsa función de administrar la justicia constitucional que tiene el Tribunal Constitucional, como garante final de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, y como última y definitiva instancia en los procesos de la llamada jurisdicción de la libertad. Lo contrario colisiona con el principio de interdicción de la arbitrariedad.
9. Por lo demás, considero pertinente precisar que las causales de rechazo que contempla el precedente contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC* solo deben ser entendidas con un criterio eminentemente restrictivo. Esto es, como referidas única y exclusivamente a los cuatro supuestos que allí se consignan y siempre que aparezcan en forma indiscutible e indubitable. No así con un criterio de aplicación extensiva y, menos aún, a otros supuestos de desestimación de la pretensión.

El exceso incurrido y mi apartamiento de la forma de aplicación y extensión del precedente Vásquez Romero.

10. En este contexto, resulta un notable exceso pretender, como ya viene ocurriendo en una buena cantidad de casos, que la totalidad de causales de improcedencia de los procesos constitucionales previstas en el Código Procesal Constitucional (Cfr. artículos 4º, 5º y 7º, entre otros), sean subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el citado precedente, pues éste último, lo enfatizo, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional. No fue concebido con una finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin más trámite. Se trató de una figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo aclaro, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que lamentablemente viene siendo desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.
11. Las consideraciones descritas me llevan a sostener que, adicionalmente a mi discrepancia por el uso equivocado que se viene haciendo de la llamada sentencia interlocutoria denegatoria, tampoco puedo asumir como razonable y conforme a Derecho su aplicación indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia o de rechazo contemplada en el Código Procesal Constitucional, omitiendo el trámite de vista de la causa y sin oír a las partes. Ello lesiona el derecho

* Carencia de fundamentación en la vulneración que se invoque, ausencia de trascendencia constitucional en la cuestión de derecho planteada, contradicción a un precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional y existencia de casos desestimatorios sustancialmente iguales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00781-2020-PA/TC
LIMA
JAYRO TRINIDAD NOLASCO

de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros, que están reconocidos en el artículo 139, incisos 14 y 3 de la Constitución, respectivamente, en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional; derechos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado con amplitud en numerosas sentencias dictadas antes del precedente Vásquez Romero, como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y sus parámetros de medición.

12. Frente a estas dos situaciones, la desnaturalización de la aplicación del precedente Vásquez Romero y su indebida extensión a todas las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional, he llegado a la firme convicción que debo dejar constancia de mi apartamiento de tales formas de entender y aplicar dicho precedente.

El sentido de mi voto.

Voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si éstas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna, dejando aclarado que al no haberse emitido pronunciamiento sobre la pretensión, no puedo opinar por ahora sobre el fondo de la controversia, ya que la resolución de mayoría, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limita a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

BLUME FORTINI